



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 210/2021

(Sección 2.<sup>a</sup>)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en su domicilio como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 171/2021 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños personales y materiales que se alegan, derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular.

2. La cuantía reclamada por el interesado, 6.259,50 euros, determina la preceptividad del dictamen, y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Consejero citado por delegación del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el análisis a efectuar, aparte de la LRJSP, son de aplicación Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI), resultan también de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC) y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. El reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, pues ha sufrido daños derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo, por tanto, la condición de interesado en el procedimiento [art. 4.1 a) LPACAP].

No obstante, en el expediente no consta acreditado que el reclamante sea el titular dominical del inmueble en el que se produjeron los daños, siendo necesario hacer efectiva tal acreditación en el momento de abonar la reclamación solicitada por el reclamante, si ello procede.

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria como Administración responsable de la gestión del Servicio al que se le atribuye la causación del daño, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c) LCI y art. 10.3 LCC.

6. La reclamación se presentó dentro del plazo de un año desde el hecho lesivo (art. 67 LPACAP), por lo que la reclamación no es extemporánea. Así, de los datos obrantes en el expediente resulta que el hecho lesivo tuvo lugar el 22 de octubre de 2020 y la reclamación se interpuso el 30 de octubre de 2020.

## II

En cuanto a los antecedentes de hecho, son los siguientes:

Que el día 22 de octubre de 2020, como consecuencia de las fuertes lluvias habidas en los días previos y por las obras de mejora de la carretera insular GC-21, realizadas por el Cabildo Insular, que se sitúa en las inmediaciones de la vivienda de la que es titular el reclamante, se produjo una obstrucción de materiales en la acequia colindante, lo que provocó un desbordamiento de agua que llegó a las zonas ajardinadas de su propiedad, las cuales, además, causaron la destrucción de uno de los muros de su vivienda.

En su reclamación inicial, el interesado solicita que sea la propia Administración la que realice una estimación de los daños producidos o que se repare el muro derruido por los propios operarios de las obras de la carretera, pero habiéndole solicitado el Cabildo cuantificación de la reclamación, éste aporta presupuesto de reparación, valorado en 6.259,50 euros, cuantía que se reclama en concepto de indemnización.

### III

El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada el 30 de octubre de 2020 en el Registro General del Cabildo Insular de Gran Canaria.

En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el informe del Servicio técnico de la Consejería de 14 de noviembre de 2020, del que se destaca lo siguiente:

*«En el tramo objeto de informe, la carretera se ha ensanchado hacia el talud de desmorte, se ha ampliado en la misma longitud la obra de fábrica existente, respetando la sección de la antigua.*

*En cuanto a la titularidad de la acequia que presuntamente produjo daños en la propiedad, esta corporación no tiene conocimiento del o los propietarios de la misma. Sin embargo, en la visita realizada a la propiedad, se observa que el interior de la acequia presenta piedras y tierra procedentes de pequeños desprendimientos del propio terraplén de la carretera, y es lo que ha provocado su obstrucción desviando las aguas al interior de la propiedad, ocasionando la caída de parte de un muro de contención.*

*La obstrucción de la acequia no fue advertida por los recorridos de la conservación, dado que está oculta por la abundante vegetación y su situación es alejada de la calzada (...)».*

No se procedió a la apertura del periodo probatorio, por cuanto no se propuso la práctica de prueba alguna, si bien consta en el expediente abundante material fotográfico acreditativo de los hechos por los que se reclama, que fue aportado junto con la reclamación inicial.

Se otorgó al interesado el trámite de vista y audiencia, no habiendo presentado el reclamante escrito de alegaciones.

El 11 de marzo de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente Dictamen.

### IV

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que ha resultado suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por el interesado.

2. En este caso, ha resultada demostrada la realidad del hecho lesivo, sus causas y consecuencias, las cuales no han sido puestas en duda por la Administración,

afirmándose en la propia Propuesta de Resolución, con base en el informe del Servicio, el material fotográfico incorporado al expediente y el presupuesto presentado por el interesado, que la destrucción del muro de titularidad del interesado se produjo a consecuencia del deficiente funcionamiento del Servicio, añadiéndose que *«En la presente reclamación ha quedado acreditado que el ensanchamiento de la vía y las obras realizadas provocaron la caída fortuita de piedras y tierra, que acompañadas de la lluvia caída produjeron la obstrucción de la acequia. Dicha obstrucción provocó que el agua no tuviera una salida adecuada, cayendo directamente sobre la propiedad del reclamante»*.

3. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 129/2021, de 18 de marzo, se ha manifestado que:

*«Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen 502/2020, de 26 de noviembre), el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).*

*Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio»*.

Doctrina que resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

4. Por todo ello, procede afirmar que se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños reclamados por el interesado, debidamente justificados. Asimismo, ha quedado también justificado el importe por el que se reclama, conforme al presupuesto de la empresa de reformas y construcciones (...).

5. En todo caso, la cuantía final de esta indemnización, 6.259,50 EUROS, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación formulada es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.